



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00113

Cartagena de Indias D. T y C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00113-00
Demandante	LINETH MORALES BALLESTAS Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Auto Sustanciación No.	0824
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De otro lado, en razón a que el presente asunto se inicia a continuación de proceso ordinario, se hace necesario el expediente original, el cual se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial de este Distrito, por lo que la parte accionante debe asumir la carga de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Es carga de la parte ejecutante de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Juzgado, y poder dar el impulso respectivo, por secretaría expídase los oficios correspondientes.

NOTIFICASE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00113

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira D. Jarama S.
YADIRA D. JARAMA S.
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00173-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00173-00
Demandante	MAYKOL PEREZ CANABAL Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0831
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha de siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00173-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Lozano
JADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

FECHA: 13-07-2017 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00020

Cartagena de Indias D. T y C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00020-00
Demandante	FERRETERIA FORERO S.A.
Demandado	EDURBE S.A.
Auto Interlocutorio No.	0475
Asunto	DECRETA EMBARGO REMANENTES

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicita mediante memorial, se decrete el embargo y secuestro de título judicial dentro de proceso en contra del demandado que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, así como dineros o pagos a favor del ejecutado por parte de la Alcaldía de Cartagena de Indias; paralelamente solicita la aprobación de la actualización del crédito.

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de embargo, traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

"la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).

*(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684, 336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...***) los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00020

sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

“5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

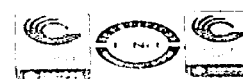
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00020

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

De la confrontación de los lineamientos normativos y los elementos fácticos del presente asunto, se colige que lo referido a los remanentes de procesos judiciales no se encuentran enlistados como bienes inembargables, a lo anterior se debe sumar la naturaleza de la entidad ejecutada, empresa industrial y comercial, las cuales no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares¹, consecuentemente se ordenará la medida cautelar, oficiándose al despacho judicial referido en la solicitud.

De otro lado, solicita paralelamente el apoderado ejecutante que se decrete medida cautelar sobre los dineros o pagos pendientes que a favor de EDURBE S.A. se encuentren pendientes por parte del Distrito de Cartagena, medida que fue decretada mediante providencia de fecha 18 de abril de 2018 (Fol. 4-5 del cuaderno de medidas cautelares); así mismo en lo relativo a actualización del crédito, la última fue aprobada por auto fechado 09 de julio de 2018 (Fol. 131), por lo que se le ha de manifestar al apoderado de la parte ejecutante que se atenga a lo resuelto en las mentadas providencias.

Finalmente se aceptará la renuncia del apoderado de la entidad ejecutada EDURBE S.A., por cumplir con las exigencias del artículo 76 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo del remanente de los dineros y/o depósito judicial que fueren desembargados en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo – Tribunal Administrativo de Bolívar (Despacho Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez). **Demandante:** EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDERUBE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D.C., 30 de enero de 2003. Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00020

S.A. Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. Radicado No. 13001-23-33-000-2019-00284-00.

LÍMITESE la medida a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$898.024.882.00**.
LÍBRENSE los oficios de rigor. Por secretaria librense los oficios de rigor.

Advirtiéndose que igualmente son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y 594 del Código General del Proceso.

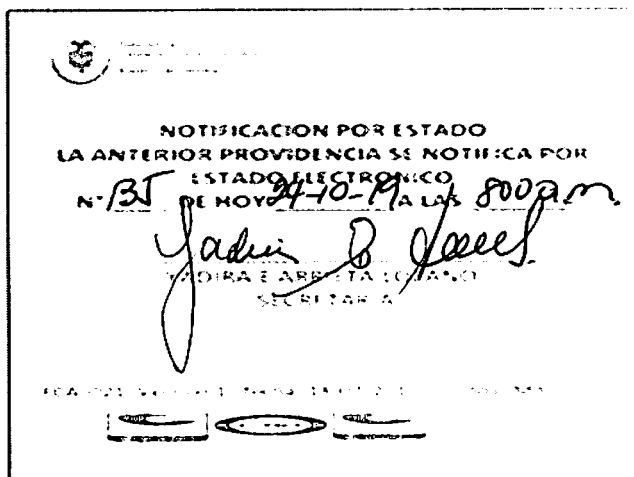
SEGUNDO: Aténgase la parte ejecutante a lo resuelto en providencias de fecha 18 de abril y 09 de julio de 2018, en lo atinente al segundo punto de medida cautelar y actualización de liquidación del crédito respectivamente, conforme lo expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del doctor WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO, como apoderado de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL YECCHIO DOMINGUEZ

Juez



319



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00162-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00162-00
Demandante	JOSE GREGORIO OROZCO OROZCO
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0834
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral segundo la sentencia de fecha de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00162-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadira B. Jarama
ADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00200

Cartagena de Indias D. T y C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00200-00
Demandante	LUIS GUILHERMO DE AVILA OSORIO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto de sustanciación No.	0820
Asunto	Traslado excepciones de mérito

Teniendo en cuenta la presentación de excepciones propuestas por la parte ejecutada, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P, este despacho dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

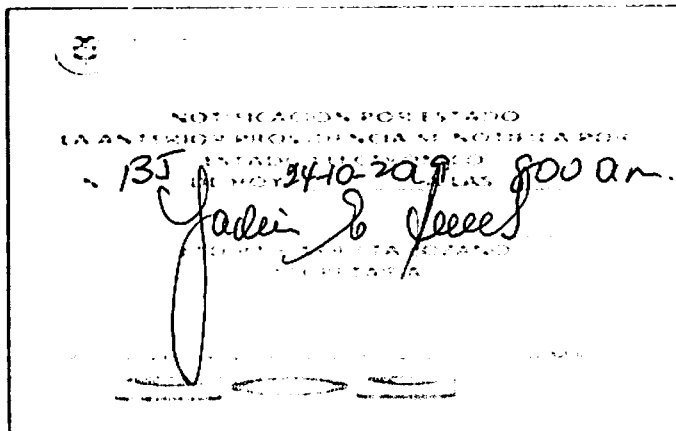
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas (Fol. 88-89), adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00215-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00215-00
Demandante	FRANCISCA IZQUIERDO NAVARRO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRE- CDGRD BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0810
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00215-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
Javier D. Sese.
ADJUNTO ARREGLADO
METODOS
FCA-001 - Versión: 02 - Fecha: 31-07-2017 - SIGCMA
CARTAGENA



466



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00347-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00347-00
Demandante	ORLANDO MORALES JARAMILLOS Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL – DIRRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto de sustanciación No.	0833
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

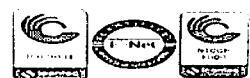
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



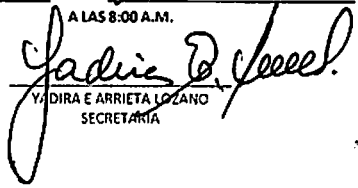


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00347-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

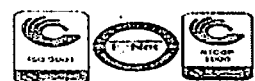
N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 16-07-2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00459-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00459-00
Demandante	MYRUAB DEL CARMEN ACEVEDO PEREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0823
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00459-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

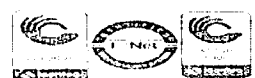
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

[Firma]
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha 18.07.2017 SIGCMA

OT CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00037

Cartagena de Indias D. T y C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00037-00
Demandante	CELINA ISABEL CANTILLO IRIARTE
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
Auto Interlocutorio No.	0477
Asunto	Modifica y aprueba Liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P, la parte ejecutante allego liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no realizó manifestación alguna; mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, pues teniendo como referente los extremos iniciales y finales de liquidación de sanción moratoria, a saber:

12 de julio de 2008 al 19 de julio de 2019, ello indica un lapso de 11 años 0 meses y 07 días, lo que es igual a **4024 días**, que multiplicado por el salario diario de **\$29.813,2**, nos arroja un total de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$119.968.316.00), ello en aplicación de los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del Crédito en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 25 de agosto de 2016, Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14) - Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016. C.P: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO .



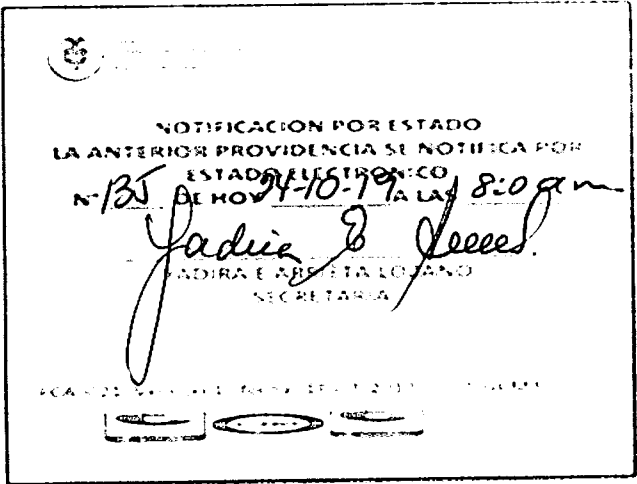


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00037

(\$119.968.316.00), representativo a la sanción moratoria del lapso indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00076-00
Demandante	LIBARDO AHUMADA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Auto Interlocutorio No.	0478
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva a continuación de proceso instaurada por LIBARDO AHUMADA ÁLVAREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de ZAMBRANO, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2018 (Fol. 6-16). Y expediente original del proceso de reparación directa.

Luego de analizar el anterior documento, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076-00

RESUELVE

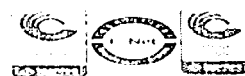
PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del municipio de ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ, **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00)**, que corresponden a **100 SMLMV** del año 2018.
- A favor de DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ, JULIO HUMBERTO AHUMADA CASTRO y BERLIDES ZENITH ALVAREZ DE AHUMADA **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00)**, para cada uno de ellos, que a corresponden a **50 SMLMV** del año 2018.
- A favor de EMILIA AHUMADA ALVAREZ, CARMEN ELISA AHUMADA ALVAREZ, LIBARDO AHUMADA ALVAREZ, YORLADYS AHUMADA ALVAREZ, JOHADER AHUMADA ALVAREZ, BILARDO AHUMADA ALVAREZ y JULIO CESAR MANTILLA AHUMADA **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00)**, para cada uno de ellos, que a corresponden a **35 SMLMV** del año 2018.
- A favor de JOHANNA MENDOZA AHUMADA, DANIELA ALEJANDRA MENDOZA AHUMADA, DIANA PAOLA MENDOZA AHUMADA, DANIELA ISABEL AHUMADA CABEZA, JUAN DAVID AHUMADA PEREZ, JOHADER AHUMADA PEREZ, YORDANA REALES AHUMADA, ADRIANA REALES AHUMADA, MICHELL AHUMADA PACHECO y JULIANA AHUMADA PACHECO **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00)**, para cada uno de ellos, que a corresponden a **25 SMLMV** del año 2018.

Más intereses moratorios conforme lo indica el artículo 195 CPACA, hasta que se materialice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al municipio de ZAMBRANO para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del municipio de ZAMBRANO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

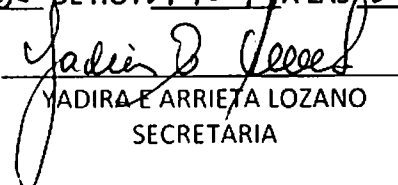
QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARCIAL ARNEDO MONTES, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

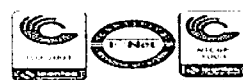
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 35 DE HOY 24-10-19 A LAS 8000 m


YADIR E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



1088



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00114-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00114-00
Demandante	MAURO ALEXANDER MENDOZA ZUÑIGA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	822
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro patrimonialmente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **MAURO ALEXANDER MENDOZA ZUÑIGA**.

Mediante memorial presentado el Veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 21 de noviembre de 2019 a las 2.50 p.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



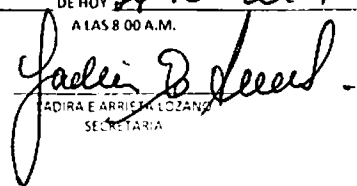


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00114-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8 00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 001 - Versión 02 - fecha 18-07-2017 - SIGCMA



42



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

Cartagena de Indias D. T y C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00180-00
Demandante	YAIR ALFONSO CASTRO CARO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio No.	0473
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la reliquidación del crédito realizada por el ejecutante, y por atenerse a los parámetros del título base y mandamiento de pago, **apruébese** la misma en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.245.204)**, la cual reposa a folios 39-40 del expediente, que incluye capital indexado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la reliquidación del crédito en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.245.204)**, la cual reposa a folios 39-40 del expediente, que incluye capital indexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00180

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 24-10-19 A LAS 8:00am
Jadie B. Valle
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00259

Cartagena de Indias D. T y C, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00259-00
Demandante	JESÚS ALBERTO CASTELLAR Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0476
Asunto	Terminación por pago total

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la entidad ejecutada. Policía Nacional.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017, y una vez notificada se le dio el trámite de ley; posteriormente se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, verificándose el pago de capital, intereses y costas ordenadas en la sentencia que se trajo como título, ello a través de la Resolución No. 0213 del 27 de febrero de 2018; a pesar de lo anterior la parte ejecutante recordó que aún se le adeudaban las costas que se fijaron en la providencia que ordenó seguir delante la ejecución en el asunto sub judice.

Así mismo, se constata que las agencias en derecho en el asunto que nos ocupa se habían tasado en un 8% de la condena, por lo que las costas del ejecutivo ascendieron en la suma de \$14.800.761, monto este que demuestra haber pagado la Policía Nacional, conforme se ordenó en la Resolución No. 00303 del 09 de mayo de 2019 a la que se anexa orden de pago presupuestal, a la misma se corrió traslado al demandante quien no realizó manifestación alguna, en signo tácito de aceptación.

Establecido lo anterior, se verifica el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo se dará por terminado el procesos ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo determinado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00259

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 24-10-17 A LAS 8:00 a.m.
Jadeiro D. Velez
ADJUNTA E ARREGLA
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00274-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00274-00
Demandante	DEISY MARÍA FRANCO MARTÍNEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR
Auto Interlocutorio No.	0474
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por DEISY MARÍA FRANCO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Sentencia fechada 28 de septiembre de 2017, expedida por este Despacho judicial, que se encuentra ejecutoriada desde el 16 de octubre de 2017 (Fol. 170-176 del expediente Original)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de DEISY MARÍA FRANCO MARTÍNEZ, y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, por las siguientes sumas de dinero:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00274-00

- **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.523.184.00)**, por concepto de prestaciones sociales de los años 2011 a 2015, más intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 CPACA.
- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.676.620.00)**, por concepto de aportes a salud y pensión, más intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 CPACA.

SEGUNDO: Ordenase a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 24-10-19 A LAS 800am
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA



192



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00276-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00276-00
Demandante	MARIA EUGENIA JIMENEZ DE MIRANDA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0830
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral segundo la sentencia de fecha de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

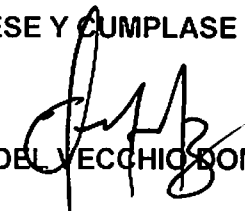
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

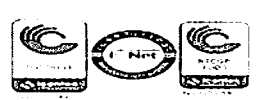
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00276-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-002 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017
OF CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00215-00

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00215-00
Demandante	YANETH DEL CARMEN BUELVAS BARRIOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0818
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral segundo del artículo 161 C.P.A.C.A adoptaba en audiencia inicial llevada a cabo el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00215-00

9

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jader D. Saez
JADER D. SAEZ
SEÑOR

PROV. 1 Versión 1 Fecha 28-06-2017

CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00256-00
Demandante	ALBERTO MARIN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y CONSORCIO CONSULTORIA TRANSITO CARTAGENA 2018
Auto de sustanciación No.	0819
Asunto	Concede recurso de apelación contra auto que resuelve medida cautelar

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, el Despacho, resolvió conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en suspender los efectos de la Resolución No. 4684 de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual se adjudica el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos No. CMA-UAC-002-2018. Dicho proveído fue notificado el día 19 de septiembre de 2019 mediante correo electrónico (fl 18).

A través de memorial presentado oportunamente de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 del C.G.P, la parte demandante, el día 24 de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 del C.G.P, este Despacho considera procedente conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, por lo que se le concede al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 324 CGP (Aplicable por remisión normativa).

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en suspender los efectos de la Resolución No. 4684 de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual se adjudica el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos No. CMA-UAC-002-2018, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 24-10-2019
A LAS 8 00 A.M.
Jadue J. Torres
JUDICIAL ADMINISTRATIVO
CARTAGENA

